

Lo feo de Uyuni, la libertad de expresión

A poco más de una década de la promulgación de la Ley 45 contra el Racismo y toda Forma de Discriminación (octubre de 2010), al parecer, todavía no entendemos lo que significa racismo y discriminación, y se sigue invocando y empleando la dimensión penal de esta ley para acallar cualquier tipo de crítica, hasta las más triviales.

El reciente video que una cantante y turista de Santa Cruz hizo circular por las redes sociales, mostrando imágenes de la ciudad de Uyuni, al mismo tiempo que opinaba sobre su fealdad, declarando que era horrible y que no viviría en ella ni por tres millones de dólares, es una muestra de lo que afirmamos, pues dio pie a que centenares de personas la lincharan mediáticamente, acusándola de racista y discriminadora. Lo peor no es esto, sino, que el alcalde del municipio, Moisés Cruz, y las juntas vecinales de Uyuni anunciaron que le iniciarán acciones penales al amparo de la Ley 45. También la declararon persona *non grata* y hasta lanzaron una especie de *fatwa* para no darle ni un vaso de agua en su recorrido por el sudoeste boliviano¹.

Éste es un *déjà vu* de lo que en 2012 sucedió con otra mujer, conductora de un programa televisivo de promoción del turismo, quien --desatinadamente para su oficio-- opinó que Oruro era una ciudad fétida. La presentadora también fue declarada persona *non grata* en Oruro y fue sometida, por la fiscalía de ese departamento, a un proceso penal por discriminación, difusión e incitación al racismo², delitos que la Ley 45 introdujo al Código Penal boliviano.

Por la enorme presión social y el riesgo de una condena penal, aquella conductora tuvo que disculparse públicamente, como también lo acaba de hacer la mujer que ofendió los sentimientos de los indignados uyunenses³, aunque con una justificación tan absurda como el hecho mismo por el que se la pretende procesar. (Dijo lo que dijo cuando recién estaba despertando⁴).

En una entrevista al Alcalde de Uyuni, la autoridad no supo explicar, con un mínimo de coherencia, por qué la opinión de la viajera fue racista o discriminatoria⁵. Las reacciones que se leen en Twitter o en Facebook a las expresiones de la turista tampoco lo explican, siendo muchas, paradójicamente, diatribas, incluso xenóforas⁶,

¹ Ver el voto resolutivo 2/2021 de la Federación de Juntas Vecinales de Uyuni, en: <https://www.trendsmat.com/twitter/tweet/1362124586947608578>

² <https://eju.tv/2013/09/fiscalia-acusa-formalmente-a-milena-fernandez-por-discriminacion-presentadora-reitera-sus-disculpas-a-oruro/> y <https://www.opinion.com.bo/articulo/tendencias/gobierno-cede-anuncia-juicio-milena-calificar-oruro-fetida/20130130135600461166.html>

³ <https://www.facebook.com/search/top?q=frances%20pelaez>

⁴ https://eldeber.com.bo/pais/despues-de-decir-que-es-muy-feo-uyuni-la-cantante-pelaez-se-disculpa-con-los-que-se-hayan-podido-sen_221170

⁵ <https://www.facebook.com/JimenaAnteloOficial/videos/422314792335468>

⁶ Del Facebook: "Lo primero que me pregunto quieren es esta tipeja para criticar a una población entera por su forma de construir sus viviendas o por el clima que se da en Uyuni o porque su auto esta sucio, debe ser sancionada por DISCRIMINACIÓN. Si no quiere ensuciarse o sentir frío debería quedarse en su pahuchi comiendo su arroz. Este tipo de personas no merecen tomarlas en cuenta de hoy en adelante y si iniciales un proceso para que aprenda a valorar lo que tiene nuestro país". "Mierda!!! tan linda la cunumi , sabemos que su valor turístico de Uyuni no perdiera porque una mujerzuela quiera perjudicar con su video , quienes alguna vez hacen turismo guardan el concepto para sí , si les gusto o no , pero esta pedazo de carne en descomposicion debería dar una satisfacción , parece tener la intencion de perjudicar a la region , las autoridades ya deberían tomar sus recaudos con una demanda millonaria". " Nunca faltan personas tan ignorantes con cerebro de guano, que se exprese de esa manera de su propio país, que lamebtable". En <https://www.facebook.com/GigavisionRedTV/posts/267621118081334>

lo que revela cuán deformados están los conceptos para buena parte de nuestra sociedad. Y esto no es solo culpa de cada uno, también lo es de las autoridades que debían haber hecho un mejor trabajo en la implementación de las medidas y políticas públicas emergentes de la Ley 45. En lugar de ello, nuestras autoridades profundizaron las distorsiones.

Recordemos que hace unos años el Ministerio de Culturas y el Ministerio Público anunciaron y concretaron acciones penales por racismo o discriminación contra una ex diputada de oposición que no quiso estrecharle la mano al ex Presidente Morales en un acto público⁷; y contra el director técnico de un equipo profesional de fútbol que, al ser abucheado por la hinchada local, dijo: *“un año y medio les he venido a regalar de mi vida, les he mejorado todo y que no pueden ser tan malagradecidos, no voy a volver nunca más en mi vida a este pueblo de mierda”*⁸.

Si la amenaza del alcalde se concreta y se inicia un proceso penal contra quien ofendió a su comunidad, sería una inmejorable ocasión para que, por lo menos en el plano jurídico, se afinen conceptos y se deje de banalizar sobre el racismo y la discriminación. De ser procesada, la sindicada podría defenderse muy bien con apenas cuatro argumentos, entre varios otros.

Primero, podría alegar que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido por la Constitución (Art. 21⁹), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19¹⁰), normas que priman sobre la Ley 45 o el Código Penal.

Segundo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia prevalece en nuestro sistema de justicia, ha establecido que la protección de la libertad de expresión es válida *“no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población”*¹¹. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de expresión protege *“incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas”*¹².

Tercero, que la discriminación, según nuestro Código Penal, se define como la acción que arbitraria e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos. Esta acción debe estar impulsada por uno o varios de los más de 20 motivos expresamente

⁷ <http://eju.tv/2015/06/cuestionan-rol-de-vice-ministro-de-descolonizacion-ven-que-slo-persigue-a-opositores/>

⁸ <http://eju.tv/2014/11/anuncian-juicio-penal-mauricio-soria-por-insultar-potosi/>

⁹ Art. 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

¹⁰ Artículo 19. **1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹¹ Corte IDH. Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

¹² Comité de Derechos Humanos. Observación General 34, párr. 11.

señalados en la norma¹³, y ninguno de ellos se refiere a lo lindo o feo que puede ser un lugar, pueblo o ciudad. Pero, además, ¿en qué forma las expresiones de la cantante obstruyeron, menoscabaron, anularon, etc. los derechos de alguien, y de quién o quiénes?

Cuarto, que, según el mismo código, el delito de *Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios* sanciona a quien profiere los insultos *por motivos racistas o discriminatorios*, móviles que simplemente no pueden identificarse en la inoportuna opinión de la turista sobre las cualidades poco estéticas --según ella-- de la ciudad de Uyuni.

Este caso también podría ser una oportunidad para que la Asamblea Legislativa evalúe la conveniencia de mantener todos los delitos contra la discriminación del Código Penal. Se podrían descriminalizar algunas conductas que pueden ser abordadas a través de otros remedios legales no penales, más efectivos, más proporcionales y menos manipulables como "armas legales", especialmente en la arena política. En su análisis, el legislador podría considerar lo recomendado por el Comité contra la Discriminación Racial de las Naciones Unidas: "la tipificación como delito de las formas de expresión racista [debería] reserv[arse] para los casos más graves, que puedan probarse más allá de toda duda razonable, mientras que los casos menos graves deben tratarse por otros medios que no sean el derecho penal..."¹⁴ También podría tener presente las diversas observaciones y preocupaciones que manifestó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre la compatibilidad de la Ley 45 con los estándares internacionales de derechos humanos¹⁵.

Derechos en Acción, febrero de 2021
www.derechosenaccion.org

¹³ Por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.

¹⁴ CERD, Comentario General 35, párr. 12.

¹⁵ Ver CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, párr. 45 y ss.